

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017 -2019/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

14 MAR. 2019

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 38377 de fecha 21 de agosto de 2018, que contiene el Memorando N° 0632-2018-GRP-420010-420610 emitido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, por el cual se remite el Recurso de Apelación de Fernando Humberto Arambulo García; la Hoja de Registro y Control N° 47846 de fecha 18 de octubre de 2018; el Informe N° 3998-2018/GRP-460000 de fecha 19 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, con Registro N° 3121-Agricultura de fecha 07 de junio de 2018, ingresó el escrito presentado por Fernando Humberto Arambulo García, en adelante el administrado, mediante el cual solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura el pago por concepto de compensación por tiempo de servicios por haber cesado con 45 años, 1 mes y 11 días, además del pago de intereses legales;

Que, con Registro N° 04276-Agricultura de fecha 31 de julio de 2018, ingresó el escrito presentado por el administrado, a través del cual interpone el recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud ingresada con Registro N° 3121-Agricultura de fecha 07 de junio de 2018;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 38377 de fecha 21 de agosto de 2018, ingresó el Memorando N° 0632-2018-GRP-420010-420610 de fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el recurso de apelación presentado por el administrado;

Que, el numeral 1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo":

Que, un recurso administrativo es el de apelación, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 218.2 del artículo 218 del invocado TUO, los recursos administrativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles;

Que, considerando que la Dirección Regional de Agricultura Piura no emitió respuesta dentro del plazo establecido, el administrado interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud que ingresó con Registro N° 3121-Agricultura de fecha 07 de junio de 2018, ello conforme al inciso 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes". Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 199.4 del referido artículo: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017-2019/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
Piura, 14 MAR. 2019

Que, la controversia jurídica a dilucidar en el presente análisis versa en que si corresponde o no el pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios por haber cesado con 45 años, 1 mes y 11 días al servicio del Estado;

Que, a fojas 14 y 15 del expediente administrativo obra la Resolución Directoral Regional N° 032-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 12 de febrero de 2018, por el cual se dio término a la carrera administrativa por límite de edad, al acreditar setenta (70) años de edad a partir de la fecha de emisión, al administrado, en la plaza N° 457-6-05-F, Nivel Remunerativo F-2, cargo de Técnico Promoción Agraria II de la Dirección de Competitividad Agraria de la Dirección Regional de Agricultura Piura, y cuya relación laboral estuvo regulada por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, norma que regula el beneficios de Compensación por Tiempo de Servicios;

Que, en efecto, el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 señala lo siguiente: "*Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: (...) c) Compensación por Tiempo de Servicios.- Se otorga al personal nombrado al momento del cese por importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios*";

Que, en ese sentido, al haber cesado en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, el administrado tiene derecho a percibir una Compensación por Tiempo de Servicios conforme al artículo 54, literal c), del referido régimen laboral público, por lo que no corresponde reconocer ni realizar el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios en base a lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación de Tiempo de Servicios, aprobado con Decreto Supremo N° 001-97-TR, como pretende el administrado, pues dicho dispositivo regula las relaciones laborales en el régimen privado;

Que, además de ello, y conforme se aprecia en el Informe N° 93-2018/GRP-420010-420613 de fecha 09 de julio de 2018, la jefa de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Piura informó que se ha realizado el cálculo y pago de la Compensación por Tiempo de Servicios a favor del administrado, conforme a la Planilla de Pago N° 038-2018 de fecha 09 de marzo de 2018 del SIAF 43-18 por el monto ascendente a S/. 2,594.40 por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, y a la Planilla de Pago N° 049-2018 de fecha 19 de marzo de 2018 SIAF 520-18 por el monto ascendente a S/. 8,500.00 por el concepto de Entrega Económico regulada en la Ley N° 30693. Es decir que al administrado no se le adeuda monto alguno por el concepto reclamado, por lo tanto, el recurso de apelación presentado por el administrado deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Oficina de Recursos Humanos, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

017
Piura,

14 MAR. 2019

GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **FERNANDO HUMBERTO ARAMBULO GARCIA** contra la denegatoria ficta a su solicitud que ingresó con Registro N° 3121-Agricultura de fecha 07 de junio de 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **FERNANDO HUMBERTO ARAMBULO GARCÍA** en su domicilio ubicado en Jirón Junín N° 482 Segundo Piso Oficina 202 – Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, junto con sus antecedentes administrativos, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Dr. Ing. Rafael A. Seminario Vásquez
Gerente Regional

